

desembolsos hasta completar el monto total del empréstito interno, para lo cual contará con un plazo de hasta el treinta (30) de septiembre de 2026.

Artículo 3°. *Destinación.* Transelca S. A. E.S.P deberá destinar los recursos provenientes del contrato de empréstito interno cuya celebración se autoriza por la presente resolución, para financiar gastos diferentes a inversión.

Artículo 4°. *Minuta de Contrato y Pagaré.* En desarrollo de la presente autorización, Transelca S. A. E.S.P podrá celebrar el contrato de empréstito interno con Bancolombia S. A., y otorgar un pagaré previo a cada desembolso que reciba en desarrollo del mismo, en los términos de la minuta de Contrato de Empréstito Interno y Pagaré aprobado por la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio número 2-2026-062470 del 1 de septiembre de 2026.

Artículo 5°. *Apropiaciones presupuestales.* Los pagos que realice Transelca S. A. E.S.P., en desarrollo del contrato de empréstito interno autorizado por la presente resolución, estarán subordinados a las apropiaciones presupuestales que para tal efecto haga en su presupuesto. Por lo tanto, Transelca S. A. E.S.P. deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos de presupuesto anual de gastos.

Artículo 6°. *Registro.* Transelca S. A. E.S.P. deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) del contrato de empréstito interno que suscriba en desarrollo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir copia del contrato de empréstito interno a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento.

Artículo 7°. *Afectación del concepto Emitido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.* El cupo del concepto emitido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 2-2026-058580 del 19 de agosto de 2026, se verá afectado con cada desembolso del contrato de empréstito interno autorizado por la presente resolución. Por lo anterior, Transelca S. A. E.S.P. deberá contar con un concepto vigente al momento de solicitar cualquier desembolso del contrato de empréstito interno. Es responsabilidad de Transelca S. A. E.S.P. mantener un seguimiento estricto del monto establecido en dicho concepto favorable y asegurar que, en ningún momento, con fundamento en las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera Individual o agregada, se exceda dicho monto de endeudamiento.

Artículo 8°. *Compromiso de información.* Transelca S. A. E.S.P., deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación de crédito público que por la presente resolución se autoriza hasta el pago total de la deuda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Artículo 10. *Comunicación.* Una vez sea impartida la orden de publicación de que trata el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá comunicar a Transelca S. A. E.S.P. la presente resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2026.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Miguel Gómez Martínez.
(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1445 DE 2026

(septiembre 28)

por el cual se acepta la renuncia de la Notaría Única del Círculo Notarial de Copacabana-Antioquia

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 131 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 144 del Decreto Ley 960 de 1970, artículo 5° del Decreto

Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones del numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Lía del Carmen Hurtado López, identificada con cédula de ciudadanía número 34978935 expedida en Montería-Córdoba, Notaría Única del Círculo Notarial de Copacabana-Antioquia, nombrada por el Gobierno nacional mediante Decreto número 1231 de 19 de julio de 2022, presentó renuncia al cargo mediante escrito enviado a la Superintendencia de Notariado y Registro con radicado SNR2026ER-243326-2 del 26 de agosto de 2026.

Que teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 144 del Decreto Ley 960 de 1970, el cargo de notario se pierde por aceptación de la renuncia.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto número 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece en su numeral segundo como *“falta absoluta del notario”* la renuncia aceptada.

Que el artículo 150 del Decreto Ley 960 de 1970 dispone que, *“El Notario no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarlo”*.

Que de conformidad con la norma antes mencionada, la señora Lía del Carmen Hurtado López no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarla.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la señora Lía del Carmen Hurtado López, identificada con cédula de ciudadanía número 34978935 expedida en Montería-Córdoba, al cargo de Notaria Única del Círculo Notarial de Copacabana - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este decreto.

Parágrafo. La señora Lía del Carmen Hurtado López no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba remplazarla.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la señora Lía del Carmen Hurtado López a través de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Iván Alfonso Cancino González.

DECRETO NÚMERO 1446 DE 2026

(septiembre 28)

por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1 y 2.2.3.1.2.4 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 de la Constitución Política reconoce a toda persona la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Que los artículos 32 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 regulan, respectivamente, la impugnación de los fallos de tutela y la competencia territorial a prevención, incluida la regla especial para las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación.

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes. El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de 18 de julio de 2002, radicación 11001-03-24-000-2000-6414-01 y acumulados, reconoció la posibilidad de reglamentar el reparto de las acciones de tutela dentro de los límites de la competencia a prevención, la desconcentración y el acceso efectivo a la justicia.

Que la Corte Constitucional, desde el Auto número 124 de 2009 y en jurisprudencia reiterada, ha precisado que las disposiciones reglamentarias sobre reparto distribuyen administrativamente los asuntos entre autoridades judiciales competentes, pero no crean factores de competencia ni autorizan a rechazar la acción, declarar la nulidad de lo actuado o suscitar un conflicto negativo por la sola inobservancia de tales pautas.

Que la Sentencia C-284 de 2014 explicó que todos los jueces de la República, con independencia de su adscripción orgánica, integran funcionalmente la jurisdicción constitucional cuando conocen acciones de tutela. La presente regulación no se funda en una falta de idoneidad de los jueces del circuito ni atribuye al Consejo de Estado una competencia constitucional exclusiva respecto de las tutelas contra el Presidente de la República.

Que los Autos números 598 de 2018, 1821 de 2025, 237 de 2026, 365 de 2026 y 730 de 2026 de la Corte Constitucional reiteran la distinción entre competencia y reparto. Para efectuar este último se atenderá a los sujetos formalmente señalados en la solicitud, sin anticipar un juicio sobre su legitimación en la causa, su responsabilidad o el fondo de la controversia.

Que los factores de competencia territorial, subjetivo y funcional deben preservarse. La regla de reparto no desplaza la competencia especial prevista en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 para la prensa y los demás medios de comunicación, ni la establecida en el inciso tercero del artículo transitorio 8° del Acto Legislativo número 1 de 2017 respecto de las acciones de tutela contra actuaciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Que el numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015 prevé el reparto al juez de mayor jerarquía cuando la acción se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, de conformidad con las reglas del mismo artículo. Los Autos números 215 de 2005, 010 de 2007 y 030 de 2008 de la Corte Constitucional examinaron, bajo las reglas entonces vigentes, el reparto de solicitudes dirigidas conjuntamente contra varios sujetos. Estos antecedentes orientan la aplicación integral de las pautas de reparto, sin convertirlas en factores de competencia ni extender por analogía la competencia especial prevista en la Constitución y la ley.

Que el artículo 228 de la Constitución Política dispone que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado y autónomo. El artículo 50 de la Ley 270 de 1996 establece criterios de fácil acceso, proporcionalidad de las cargas de trabajo, proximidad, comunicación entre despachos, cercanía con los hechos, oportunidad y celeridad de la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

Que el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015 regula el reparto de la acción de tutela. El Decreto número 333 de 2021 dispuso el reparto al Consejo de Estado de las acciones dirigidas contra actuaciones del Presidente de la República, y el Decreto número 799 de 2025 modificó el numeral 2 para asignarlas a los jueces del circuito o con igual categoría y derogó expresamente el numeral 12 del mismo artículo.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 25 de julio de 2023, radicación 11001-03-24-000-2021-00162-00 y acumulados, suspendió provisionalmente la extensión del reparto al Consejo de Estado a otras autoridades, organismos, consejos o entidades públicas por la relación de sus actuaciones con la erradicación de cultivos ilícitos. En la misma providencia negó, con alcance estrictamente cautelar, la suspensión de la regla relativa al Presidente de la República y al Gobierno nacional en los términos allí examinados. Esta decisión no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de la regulación.

Que, con sujeción al numeral 6 del artículo 9° y al artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, la modificación no reproduce la extensión suspendida: la sola relación de una actuación con la erradicación de cultivos ilícitos no determina su reparto al Consejo de Estado. La regla especial se circunscribe a solicitudes que atribuyan al Presidente de la República actuaciones u omisiones en ejercicio de sus funciones, incluso cuando se dirijan conjuntamente contra otras autoridades públicas o particulares, sin perjuicio de los factores constitucionales y legales de competencia.

Que, conforme al artículo 14 de la Ley 153 de 1887 y a la Sentencia C-055 de 1996, la derogación de una disposición derogatoria no restablece automáticamente la norma inicialmente derogada. En consecuencia, la modificación debe operar mediante la sustitución expresa del numeral 2 vigente del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, sin restablecer el numeral 12 derogado por el Decreto número 799 de 2025.

Que los artículos 188 y 189 de la Constitución Política disponen, respectivamente, que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y ejerce sus funciones como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa. El proyecto diferencia las solicitudes dirigidas contra sus actuaciones u omisiones en ejercicio de esas funciones, las formuladas conjuntamente contra otros sujetos con atribución de actuaciones u omisiones al Presidente, y las dirigidas por acciones u omisiones de otras autoridades públicas o particulares relacionadas con las competencias señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política.

Que los artículos 116 y 237 de la Constitución Política reconocen al Consejo de Estado como órgano que administra justicia. Su carácter de órgano judicial de alcance nacional se considera para la asignación del reparto propuesto, sin que su función consultiva ni su condición de tribunal supremo de lo contencioso administrativo lo conviertan en órgano de cierre de la jurisdicción constitucional o sustituyan la revisión eventual de la Corte Constitucional.

Que las pautas específicas buscan dar un tratamiento administrativo uniforme al reparto inicial de las solicitudes comprendidas en los tres supuestos anteriores, con referencia al ejercicio de las funciones presidenciales y a las actuaciones u omisiones relacionadas

con las competencias constitucionales del artículo 189. Esta finalidad se refiere a la prestación del servicio de justicia y debe realizarse con respeto del acceso efectivo, la desconcentración, la celeridad y la proporcionalidad de las cargas judiciales.

Que la aplicación uniforme de las pautas de reparto a una misma solicitud puede facilitar, como finalidad complementaria, la coordinación de la defensa jurídica estatal y el suministro oportuno y coherente de información entre las entidades públicas accionadas, en el marco del artículo 209 de la Constitución Política, del artículo 206 de la Ley 2294 de 2023 y del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Esta coordinación debe servir a la protección de los derechos y a la eficacia de la administración de justicia, con respeto de la igualdad procesal, la autonomía judicial y las atribuciones de cada entidad, y no constituye fundamento autónomo para determinar el órgano de reparto.

Que el conocimiento de una misma solicitud permite al juez apreciar, en el momento procesal correspondiente, las relaciones que el accionante alegue entre las actuaciones u omisiones de los sujetos demandados. Para el reparto del supuesto previsto en el numeral 2.3 se atenderá a la relación descrita en la solicitud con las competencias señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política, sin convertir esa identificación inicial en una valoración probatoria, un examen de procedencia o una decisión sobre el fondo. Esa conexidad alegada no constituye condición adicional para el reparto ni exige acreditación anticipada, ni desplaza la aplicación de las reglas especiales de reparto de tutelas masivas conservan su aplicación.

Que, conforme al parágrafo 1° del artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto número 1069 de 2015 y a los artículos 32 y 39 del Decreto Ley 2591 de 1991, la distribución interna, la primera instancia, la impugnación y los impedimentos permanecen sometidos a las disposiciones aplicables y al Reglamento Interno del Consejo de Estado, sin que este decreto modifique sus reglas de decisión o la separación entre instancias.

Que la implementación de la modificación requiere divulgación y coordinación entre las autoridades encargadas del reparto, con respeto de la autonomía judicial y sin redistribuir las solicitudes presentadas antes de su entrada en vigencia.

Que el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 1437 de 2011 exige oír previamente a la Sala de Consulta y Servicio Civil respecto de proyectos de disposiciones administrativas que afecten la organización, la competencia o el funcionamiento del Consejo de Estado. Este presupuesto debe examinarse por el contenido y los efectos de la regulación, de conformidad con la ley y con el artículo 2.1.2.1.9 del Decreto número 1081 de 2015, sustituido por el Decreto número 385 de 2026.

Que la presente modificación establece unas pautas administrativas de reparto inicial entre autoridades judiciales que ejercen la jurisdicción constitucional y no crea ni modifica los factores de competencia, la integración, las atribuciones jurisdiccionales o consultivas, las instancias, los recursos, los impedimentos, las reglas de decisión o el reglamento interno del Consejo de Estado. Su aplicación se sujeta a los mecanismos de distribución y trámite existentes, sin establecer una organización especial ni imponer la modificación de las reglas de funcionamiento de esa corporación.

Que la asignación administrativa inicial de solicitudes para el ejercicio de una función jurisdiccional ya atribuida al Consejo de Estado, sin modificación de su régimen de organización, competencia o funcionamiento, no hace exigible, por sí sola, el concepto previo del numeral 1 del artículo 113 de la Ley 1437 de 2011.

Que el proyecto de decreto y su memoria justificativa fueron publicados el 7 de septiembre de 2026 en el sitio web del Ministerio de Justicia y del Derecho para recibir observaciones de la ciudadanía, en desarrollo del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y de las disposiciones sobre consulta pública del Decreto número 1081 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, el cual quedará así:

- “2. *Salvo lo previsto en los siguientes numerales, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, y las dirigidas contra actuaciones administrativas, políticas, programas o estrategias del Gobierno nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría:*
- 2.1. *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones u omisiones del Presidente de la República en ejercicio de sus funciones serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.*
- 2.2. *Cuando, según la demanda de tutela, se atribuyan al Presidente de la República actuaciones u omisiones en ejercicio de sus funciones y la acción se dirija conjuntamente contra una o más autoridades públicas o particulares, las acciones serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al Consejo de Estado.*
- 2.3. *Las acciones de tutela dirigidas por acciones u omisiones de una o más autoridades públicas o particulares, relacionadas con las competencias señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.*

Parágrafo. Para estos exclusivos efectos de reparto se atenderá a los sujetos formalmente señalados en la solicitud, sin que estas reglas comporten valoración anticipada sobre su legitimación en la causa o su eventual responsabilidad. Estas reglas no crean ni modifican los factores de competencia establecidos en la Constitución y la ley”.

Artículo 2°. *Modificación del parágrafo 1° del artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto número 1069 de 2015.* Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto número 1069 de 2015, el cual quedará así:

“*Parágrafo 1°. Estos reglamentos internos deberán prever los asuntos relacionados en el numeral 8 y en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del presente decreto.*”

Artículo 3°. *Aplicación temporal.* La modificación introducida por el artículo 1° del presente decreto se aplicará a las solicitudes de tutela presentadas a partir de su vigencia. Las solicitudes presentadas con anterioridad se repartirán conforme a las pautas vigentes en la fecha de su presentación y, una vez asignadas, continuarán su trámite sin redistribución por causa de este decreto. Las impugnaciones se tramitarán, en todo caso, conforme al artículo 32 del Decreto Ley 259 I de 1991 y a las disposiciones internas vigentes que resulten aplicables.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2. 1 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Publíquese y cúmplase.

Dado, a los 28 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Iván Alfonso Cancino González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1442 DE 2026

(septiembre 28)

por el cual se hace una designación

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 2371 de 2015, y el artículo 220 de la Ley 2294 de 2023, y

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar al doctor Juan Manuel Villegas Lievano, identificado con cédula de ciudadanía número 80414667, en calidad de representante del Presidente de la Republica en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), con experiencia en política pública y regulación financiera.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comuníquese el presente acto administrativo a través de la Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al doctor Juan Manuel Villegas Lievano.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado, a 28 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Indalecio Dangond Baquero.

DECRETO NÚMERO 1443 DE 2026

(septiembre 28)

por el cual se hace una designación

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 2371 de 2015, y el artículo 220 de la Ley 2294 de 2023, y

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar al doctor Luis Fernando Murgueitio Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 16203073, en calidad de representante del Presidente de la Republica en la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), con experiencia en economía y producción agropecuaria.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comuníquese el presente acto administrativo a través de la Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al doctor Luis Fernando Murgueitio Gómez.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado, a 28 de septiembre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Indalecio Dangond Baquero.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3390 DE 2026

(septiembre 21)

por la cual se amplía el término de la medida temporal de salvaguarda adoptada mediante la Resolución número 2714 de 2026 dentro del proceso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La Ministra del Trabajo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política; los artículos 3°, 41 y 44 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012; el artículo 6° del Decreto número 1352 de 2013; el Decreto número 4108 de 2011; el artículo 29 de la Resolución número 1061 de 2026; y el artículo 8° de la Resolución número 2714 de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que comprende la aplicación objetiva de reglas previamente definidas, la motivación suficiente de las decisiones y la posibilidad real de controvertir las actuaciones que afecten la situación jurídica de los administrados.

Que el parágrafo 1° del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispone que la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez se realizará mediante concurso público y objetivo, con criterios de ponderación previamente definidos, amplia publicidad de la convocatoria y designación a partir de quienes obtengan los mayores puntajes.

Que el inciso primero del artículo 6° del Decreto número 1352 de 2013 establece que el Ministerio del Trabajo, por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán, a partir del mayor puntaje.

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución número 1061 del 10 de abril de 2026, por medio de la cual convocó el proceso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y reguló sus etapas, requisitos, pruebas, reclamaciones, consolidación de resultados y conformación de listas de elegibles.

Que el artículo 29 de la Resolución número 1061 de 2026 autoriza al Ministerio del Trabajo, antes de la publicación definitiva de las listas de elegibles, a modificar, aclarar o corregir actuaciones del proceso cuando existan errores materiales, formales o de transcripción, o cuando circunstancias debidamente justificadas así lo exijan, siempre que se respeten los principios que gobiernan el concurso y no se produzca una alteración arbitraria de los resultados ni vulneración de los derechos de los aspirantes.

Que, de manera concordante, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, corregirá de oficio o a petición de parte las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.